



PROVINCIA DEL NEUQUÉN
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 02711
EXPEDIENTE N° 3511-11136/07

NEUQUÉN, 14 MAR 2008

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 3511-11163/07 caratulado: "CEDEP (Centro de Estudios para el Desarrollo de la Patagonia) S/ Incorporación Centro y Adopción de Planes del Nomenclador Curricular vigente"; y

CONSIDERANDO:

Que el 31 de julio de 2007, llamativamente un día antes de que se venciera el plazo establecido en el artículo 3° del Decreto Reglamentario N° 1255/77 para solicitar la inscripción en el Registro, se presenta la Sra. Maria Dora Méndez, solicitando la incorporación a la enseñanza oficial, el Centro de Estudios para el Desarrollo Económico de la Patagonia (CEDEP), ante el Director General de Enseñanza Privada, Licenciado Marcelo Romero, con la presentación adjunto el Proyecto educativo que consta de setenta y seis fojas (76);

Que posteriormente, la presentación en cuestión, fue enviada a la Dirección General de Despacho en fecha 1 de noviembre de 2007 con el Anteproyecto de Resolución, téngase en cuenta que a fs. 77, donde consta la nota de enviada por el Sr. Romero a la dirección mencionada, no hay registro del sello de recibido de la misma;

Que por medio de la Resolución 1682/07, dictada en fecha 6 de noviembre de 2007, la Subsecretaria de Educación, por firma rápida, sin acreditar la urgencia necesaria para la utilización de dicha vía, incorporo a la enseñanza oficial a partir del ciclo lectivo 2008, en el marco que prescribe la Ley de Enseñanza Privada N° 0695 y su Decreto reglamentario N° 1255/77, al Centro de Estudios Para el Desarrollo Económico de la Patagonia (CEDEP). Cabe mencionar que tal incorporación fue realizada sin aporte estatal;

Que en primer lugar, en relación a la presentación del Proyecto realizado por la Arquitecta Méndez, se advierte la ausencia de requisitos esenciales para que el mismo sea incorporado a la enseñanza oficial. Tales requisitos se encuentran enumerados taxativamente en el artículo 4° del Decreto Reglamentario 1255/77 de la Ley 0695;

Que entre los requisitos que se solicitan en el artículo mencionado, son: el inciso a) requiere el testimonio de instrumento legal de su constitución, el cual no consta en el proyecto;

Que el inc. c- exige la denominación, el domicilio y turno del establecimiento, figurando únicamente la denominación (CEDEP). Omitiéndose totalmente la denuncia del domicilio, así como el turno del centro educativo;

Que asimismo, dentro de los requisitos solicitados por el inciso d, faltaría cumplimentar la distribución horaria;

ES COPIA

ANA MARÍA CARRASCO
Directora General de Despacho
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN



PROVINCIA DEL NEUQUÉN
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN Nº 0271
EXPEDIENTE Nº 3511-11136/07

Que en relación al inciso e), cabe mencionar que de los elementos solicitados obligatoriamente, se omite expresar los montos de los aranceles que se propone cobrar a los alumnos;

Que con respecto a lo normado en el inciso f), de la reglamentación, el Proyecto en cuestión, no hace referencia a ninguna de tales exigencias, las cuales son: el cálculo estimativo del alumnado basado en estudios censales de la zona, correspondiente a cada uno de los grupos, grados, talleres, secciones, cursos y divisiones, sexo y domicilio;

Que con respecto al inciso g), el proyecto contiene partes de los requerimientos pero omite nuevamente incluir los aranceles y el aporte estatal que estimara pudiera corresponderle;

Que en relación a lo exigido en el inciso h), resulta llamativa la omisión de elementos probatorios respecto a la solvencia económica para el funcionamiento integral del CEDEP, como así también la falta de presentación de la proyección económica por un periodo de tres años, tal cual lo norma el presente inciso;

Que Resulta importante destacar, la falta total de la acreditación del requisito exigido por el inciso j), respecto a la propiedad o derecho a uso, por un periodo no menor de tres años del edificio en el cual funcionará el establecimiento. Cabe destacar que a fs. 39 consta un modelo de contrato de comodato de propiedad inmueble pero que el mismo esta en blanco careciendo de datos de importancia tales como, los sujetos contratantes, nombre y apellido de los mismos, su dirección, números de DNI y lo más importante, se omite designar el inmueble y su ubicación;

Que asimismo, en el inciso mencionado se exige acompañar el plano aprobado por la autoridad competente, lo cual no consta en el Proyecto Educativo;

Que en relación al inc. l), nuevamente se advierten incumplimientos de lo requerido por la normativa, tales como la ausencia del personal docente comprometido a trabajar durante el primer año y la acreditación de sus títulos, tampoco acompañan las condiciones de salud psicofísica y moralidad que son similares a los exigidos para el desempeño en establecimientos oficiales;

Que siguiendo con el análisis de la normativa, el artículo 5º, establece diversas inspecciones y verificaciones. De las cuales no se encuentra ningún tipo de constancia de su realización en las actuaciones de referencia;

Que en atención a las notorias irregularidades manifestadas en el presente, esta Dirección General de Asesoría Legal entiende que debe darse curso a la acción de declaración de lesividad de la Resolución 1682/07, atento que la misma adolece de vicios graves que traen aparejada su nulidad. Así, la misma incumple disposiciones expresas del Decreto Reglamentario Nº 1255/77, vicio


ANA MARIA CARRASCO
Directora General de Despacho
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

ES COPIA



PROVINCIA DEL NEUQUÉN
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 0271

EXPEDIENTE N° 3511-11136/07

que debe calificarse de grave en atención a lo dispuesto por el artículo 6º, inciso B de la ley 1284;

Asesoría Legal; Que en tal sentido se ha expedido la Dirección General de

Que corresponde emitir la norma legal pertinente;

Por ello,

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL NEUQUÉN

RESUELVE:

1º) SOLICITAR intervención al Poder Ejecutivo de la Provincia de Neuquén, a los fines dar curso a la Acción Declarativa de Lesividad de la Resolución 1682/07 del CPE

2º) REMITIR el Expediente Administrativo n° 3511 – 11163/07, al Poder Ejecutivo de la Provincia, a los fines de dar cumplimiento al artículo 1º.

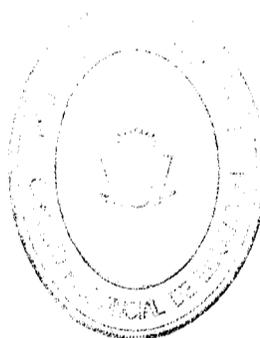
3º) ESTABLECER que por la Dirección de Despacho se realicen las comunicaciones de práctica y por la Dirección General de Asesoría Legal se notifique a la interesada.

4º) REGISTRAR, dar conocimiento a la Dirección de Despacho; Secretaría de Vocalía; Dirección Provincial de Administración; Dirección de Administración y Gestión de Instituciones Privadas; Dirección General de Recursos Humanos; Dirección de Sueldos; Centro de Documentación e Información Educativa; y **REGISTRAR** el presente expediente a la Dirección General de Asesoría Legal, a los fines establecidos en el Artículo 3º) de la presente. Cumplido, hacer efectivo el artículo 2º.-

ES
COPIA

M. Carrasco

ANA MARÍA CARRASCO
Directora General de Despacho
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN



Prof. PATRICIA LAURA RUIZ
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN
A/C. PRESIDENCIA
Consejo Provincial de Educación

Prof. MARISA YASMIN MORTADA
VOCAL RAMA INICIAL Y PRIMARIA
Consejo Provincial de Educación

Prof. ANA MADEL MARTÍN
Vocal Rama Media Técnica y Superior
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

Prof. GUILLERMO O. VIOLA
Vocal por los Consejos Escolares
Consejo Provincial de Educación

DECRETO N° 1807 /12.-
NEUQUÉN, 15 OCT 2012

VISTO:

El Expediente N° 3511-011163/07 del Departamento de Mesa de Entradas y Salidas del Consejo Provincial de Educación y las Resoluciones N° 1682/07 y N° 2032/07 del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que interviene Asesoría General de la Gobernación a efectos de considerar la declaración de lesividad de las Resoluciones N° 1682/07 que dispusiera incorporar a la enseñanza oficial al Centro de Estudios para el Desarrollo Económico de la Patagonia (C.E.D.E.P.) y la N° 2032/07 ambas del Consejo Provincial de Educación, por considerarlas contrarias a los intereses públicos por razones de ilegitimidad;

Que como antecedente debe destacarse que el 6 de noviembre de 2007 se dicta la Resolución N° 1682 del Consejo Provincial de Educación, la cual en su parte pertinente dispone: "...1º) INCORPORAR a la Enseñanza Oficial, a partir del Ciclo Lectivo 2008, en el marco que prescribe la Ley de Enseñanza Privada N° 0695 y su Decreto Reglamentario N° 1255/77, al CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PATAGONIA -C.E.D.E.P-, de Neuquén Capital...";

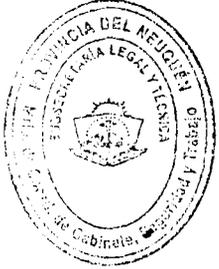
Que mediante dicha Resolución, el C.E.D.E.P. quedó incorporado al sistema educativo oficial en el nivel superior no universitario sin aporte estatal;

Que luego, el 29 de noviembre de 2007, se dicta la Resolución N° 2032 del Consejo Provincial de Educación que decidió: "...1º) OTORGAR, a partir de la entrada en vigencia de la presente, al Centro de Estudios para el Desarrollo Económico de la Patagonia, Instituto Incorporado a la Enseñanza Oficial Bajo el Orden N° I-131 - Nivel Superior- de la Ciudad de Neuquén -CUE: 5801101- Distrito Regional Zona I, el 100% de Aporte Estatal previsto en la Ley de Enseñanza Privada N° 0695, para el sostenimiento de la Planta funcional aprobada por el Consejo Provincial de Educación...";

Que por tal motivo, el C.E.D.E.P. se convirtió en un establecimiento público de gestión privada, que recibe aporte estatal para los cargos de la planta funcional, en un 100%;

Que el 18 de diciembre de 2007, el Consejo Provincial de Educación resuelve, mediante Resolución N° 02/07: "...1º) DECLARAR la inexistencia de la Resolución N° 2032/07 del Consejo Provincial de Educación del Neuquén...", dejándose así sin efecto el aporte estatal del 100 %, destinado a la planta funcional;

Que esta Resolución tuvo como fundamento el Decreto N° 012/02, que había suspendido la creación de cargos y/u horas cátedra con aporte estatal en los establecimientos de enseñanza privada, y ordenado la revisión de todos los aportes estatales existentes al momento de su dictado;



ULISES DAVID OTATTI
Director General
de Asuntos Jurídicos
Subsec. Legal y Técnica - MCGSyT

DECRETO N° 1807 /12.-

Que no obstante ello, mediante Resolución N° 271/08, el Consejo Provincial de Educación solicita la intervención del Poder Ejecutivo, a fin de dar curso a la Acción Declarativa de Lesividad contra la Resolución N° 1682/07;

Que en el dictado de la Resolución N° 1682/07 del Consejo Provincial de Educación se ha incurrido en numerosas omisiones, irregularidades e incumplimientos que constituyen violaciones a lo normado por la legislación de enseñanza privada, como así también a lo normado por el Decreto Reglamentario N° 1255/77 de la Ley 695. Estas ilegalidades se manifiestan en arbitrariedades y vicios que traen como consecuencia la nulidad de la Resolución en cuestión;

Que el Decreto Reglamentario mencionado dispone en su Artículo 4º inciso a): "La solicitud de inscripción tendrá carácter de declaración jurada en sellado de ley e incluirá los siguientes datos y documentos: a) Nombre y domicilio del propietario y de su apoderado y si fuera persona jurídica, testimonio del instrumento legal de su constitución....";

Que la norma requiere, para las personas jurídicas, el testimonio del instrumento legal de su constitución. La Señora María Méndez manifiesta que se encuentra junto a otros profesionales en el proceso de inscripción para constituir una fundación, a la que finalmente se transferirá la propiedad;

Que en su presentación no solo no reunió las formalidades exigidas, sino que el instrumento constitutivo mencionado tampoco fue acompañado. No surge del expediente la constitución ni la inscripción de una fundación, ni de ningún otro tipo de persona jurídica, ni siquiera se acreditó el comienzo del iter-constitutivo de tipo asociativo alguno;

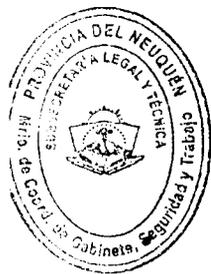
Que el Artículo 4º, inciso b) del Decreto Reglamentario N° 1255/77, regula lo atinente a los "antecedentes debidamente establecidos" del propietario y representante legal;

Que el pedido de inscripción del C.E.D.E.P. evidencia otro incumplimiento patente, ya que no se encuentran acreditados los antecedentes, es decir no se acompañan copias certificadas, ni simples, de los títulos que dice tener el propietario y representante legal. La solicitante dice ser arquitecta, pero no se acredita título universitario;

Que en la solicitud de inscripción también se omite el domicilio y el turno del C.E.D.E.P., cabe destacar la magnitud del incumplimiento de tal requisito, teniendo en cuenta que el domicilio es un atributo de la personalidad, conforme el Artículos 89º y siguientes del Código Civil;

Que tampoco se ha cumplido con lo normado en el inciso d) del Artículo 4º, en cuanto a la distribución horaria, ya que la solicitante omite todo tipo de detalle de cargas horarias de asignaturas a dictar;

Que en cuanto a lo normado por el inciso e) del mencionado Artículo 4º, sobre el valor de los aranceles a cobrar, surge una expresión dentro de un cuadro comparativo "monto del Arancel Mensual". Pero tal mención no detalla monto ni estructura de los conceptos que compondrían el arancel que abonarían los alumnos, por lo tanto no puede tenerse por cumplido tal requisito. Es decir, que lo




ULISES DAVID OTATTI
Director General
de Asuntos Jurídicos
Subsec. Legal y Técnica - MCGSyT

DECRETO N° 1807 /12.-

manifestado en el cuadro citado no satisface siquiera mínimamente lo requerido por la legislación vigente;

Que se omite cumplir con el inciso f), atento que no surge del pedido de inscripción, ni de las actuaciones, un cálculo estimativo del alumnado correspondiente a cada uno de los grados, talleres, secciones, cursos y divisiones, sexo y domicilio, según estudios de la zona;

Que continuando con el análisis de los requisitos, se detecta la transgresión del inciso g) del Artículo 4º del Decreto N° 1255/77, pues sin perjuicio que la Señora María Méndez presenta un Proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el primer año de funcionamiento, incumple igualmente este punto también, al no incluir los aranceles en debida forma;

Que el inciso h) expresa: "Justificación de solvencia económica para atender el funcionamiento integral del establecimiento por un período que abarque los tres primeros años del plan de estudios adoptados, proyectando en tal período los puntos f) y g).", la solicitud carece de todo tipo de prueba sobre solvencia económica de la solicitante para el funcionamiento integral del C.E.D.E.P.;

Que asimismo, dicha presentación omite todo tipo de proyección económica, la cual debe hacerse por un período de tres años, como tampoco se acompaña un plan de estudios;

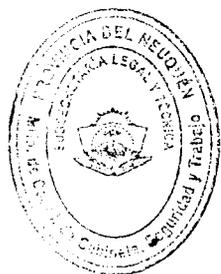
Que la solicitud carece de acreditación sobre propiedad o derechos de uso respecto del inmueble donde funcionará el establecimiento. Es decir, hay una omisión total sobre el vínculo jurídico del propietario del establecimiento y el lugar donde funcionará éste, constituyendo ello una flagrante violación al inciso j) del Artículo 4º del Decreto Reglamentario. Máxime cuando la normativa impone acreditar el uso por un período de por lo menos tres años, y asimismo, la solicitud incumple con la presentación de un plano aprobado por la autoridad competente;

Que el inciso l) del Artículo mencionado dispone: "Planta funcional prevista y nómina del personal directivo y docente comprometido a trabajar en el primer año, acreditando sus títulos, condiciones de buena salud psicofísica, moralidad y demás requisitos para el cargo, similar a los exigidos para el desempeño en establecimientos oficiales.", de las actuaciones no surge la descripción ni constitución de una planta funcional sobre la cual se estructure el establecimiento;

Que con respecto al personal directivo, no se indican autoridades, ni el personal docente. Tampoco se acompañan acreditaciones de títulos, condiciones de buena salud, moralidad y se omite todo cumplimiento respecto de los requisitos para acceder a los cargos respectivos, que se exigen en forma similar a los desempeñados en establecimientos oficiales, como tampoco se detallan los cargos a crear;

Que la Señora Méndez en su solicitud omite presentar un informe sobre su solvencia como peticionante, y también del equipamiento didáctico, esto contraría el inciso d) Artículo 5º del mencionado Decreto;

Que tampoco surge cumplimiento a lo prescripto por el Artículo 5º del Decreto 1255/77, el cual dispone: "El Consejo Provincial de Educación dispondrá: a) La inspección funcional sanitaria del local a utilizar. b) La verificación de los datos




DAVID OTATTI
Director General
de Asuntos Jurídicos
Subsec. Legal y Técnica - MCGSyT

DECRETO N° 1807 /12.-

comprendidos en la solicitud. c) La inspección pedagógica por un funcionario de supervisión del Consejo Provincial de Educación quien elevará el informe correspondiente con el mayor número posible de elementos de juicio, y la justificación de las necesidades socioeducativas que pretende atender”;

Que la solicitante no acreditó inspección sanitaria del establecimiento, ni tampoco inspección pedagógica por parte del Consejo Provincial de Educación, ya sea por la Dirección de Enseñanza Privada o por la Dirección de Enseñanza de Nivel Superior;

Que es indiscutida la existencia de omisiones e incumplimientos en la solicitud de inscripción por parte de la solicitante, las transgresiones mencionadas afectan directamente la voluntad administrativa, y en definitiva, en los términos en que fue hecha no se debió haber dado curso a la solicitud de incorporación a la enseñanza oficial del C.E.D.E.P.;

Que el ordenamiento administrativo establece una serie de trámites, formalidades y procedimientos que deben cumplirse antes de emitir la voluntad administrativa. Estos actos previos fijan las reglas procedimentales de preparación de la voluntad, y el incumplimiento de tal procedimiento vicia la voluntad administrativa, porque ésta no se ha preparado según el orden normativo;

Que la totalidad de los incumplimientos descriptos dan como resultado un acto nulo, es decir, el Consejo Provincial de Educación dictó una Resolución apartándose prácticamente de la totalidad de los requisitos que la Ley prescribe para una solicitud de incorporación de un instituto de enseñanza privada;

Que la sumatoria de requisitos incumplidos producen que la Resolución N° 1682/07 adolezca de vicios calificados como graves por el ordenamiento procedimental administrativo;

Que en primer término, se debe destacar que la Resolución N° 1682/07 como acto administrativo, carece de causa, atento que en los hechos no se cumplieron los requisitos habilitantes para la incorporación del C.E.D.E.P. a la enseñanza oficial, y no obstante se procedió a su incorporación a la misma, acarreado la nulidad de la Resolución del Consejo Provincial de Educación, es decir provoca la invalidez de la norma;

Que la ausencia de causa, como incumplimiento de los requisitos del acto administrativo, es un vicio grave. Este es receptado por la Ley Procedimental 1284, en el Artículo 67º, el cual dispone: “El acto administrativo adolece de vicio muy grave cuando: inciso a) Esté en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas.”;

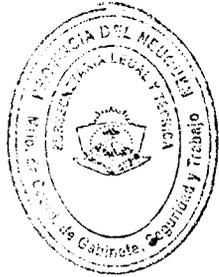
Que en igual sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha establecido que corresponde anular el acto administrativo que impuso sanciones, si del examen de las actuaciones administrativas se desprende que aquéllas fueron aplicadas en consideración a hechos falsos o no probados, ya que hay falta de causa en el acto administrativo, cuando los hechos invocados como antecedentes que justificarían su emisión fuesen falsos o cuando el derecho invocado para ello tampoco existiera (“Argecom S.R.L y Cambo Ortega S.R.L.”, C.N.C.A.F., sala II, 14/11/91);



ULISES DAVID OTATTI
Director General
de Asuntos Jurídicos
Subsec. Legal y Técnica - MCGSyT

DECRETO N° 1807 /12.-

Que no se han dado las circunstancias de hecho exigidas por la normativa para permitir el dictado del acto correspondiente, es decir, no se dan los presupuestos requeridos, o bien no se han acreditado, por lo cual la Resolución N° 1682/07 del Consejo Provincial de Educación resulta sin causa;



Que en segundo término, el acto administrativo en cuestión padece de vicios en el objeto, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido en reiteradas oportunidades que la contradicción con la norma condicionante se plantea en todas las etapas o planos de la escala jurídica. Es decir, la antijuridicidad de un acto administrativo puede consistir, según se la forma preceptiva de la norma violada, en una violación de la Constitución, de la Ley, de un Reglamento, de un Tratado, o de una Resolución;

Que respecto del vicio en el objeto, tratándose de transgresiones normativas, éstas fueron enunciadas anteriormente, consistiendo en la violación de los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, del Artículo 4° y del Artículo 5° del Decreto N° 1255/77, como así también de la Ley 695;

Que la Ley 1284 en su Artículo 67° incisos b) y c) califica de vicio grave el acto administrativo cuando: "Incumpla deberes impuestos por normas constitucionales, legales, o sentencias judiciales firmes....", o se: "...Viole reglamentos dictados por autoridad superior...";

Que en tercer término, la Resolución N° 1682/07 adolece de vicio en la finalidad, conforme la Ley 1284, Artículo 67°, el cual prescribe: "El acto administrativo adolece de vicio grave cuando: ...inciso m): No se cumple con la finalidad debida o sea irrazonable", vicio calificado de grave que acarrea la nulidad de la resolución en cuestión.";

Que a mayor abundamiento, la Resolución en cuestión resulta ser irrazonable, si bien este vicio está vinculado con las deficiencias que puedan afectar al objeto o contenido del acto, su valoración se basa en la exigencia de razonabilidad que aparece contemplada en el inciso precitado de la Ley 1284;

Que el ordenamiento jurídico exige que las medidas que el acto involucre sean proporcionalmente adecuadas a su finalidad. De lo contrario existe un vicio de irrazonabilidad, resultante de la desproporción entre el objeto del acto y sus fines, generando la nulidad del acto;

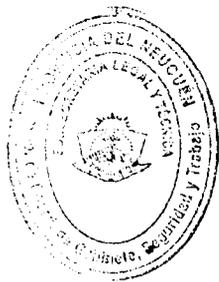
Que asimismo, el requisito de razonabilidad de las normas proviene del principio republicano de gobierno, propio de un Estado de Derecho, consagrado en nuestra Constitución Nacional en sus Artículos 23° y 28°;

Que en el presente caso, el objeto del acto es la incorporación del C.E.D.E.P. a la enseñanza oficial, y debe tener como fin el bien común. Pero se advierte que no existe una adecuada proporcionalidad entre los medios que el acto adopta y los fines que persigue la Ley 242, la cual otorga al Presidente del Consejo de Educación las facultades que ejerce en el caso de marras, o al vínculo entre los hechos que determinan el acto, su causa, y lo que éste dispone (Cfr. Gordillo, Tratado, op. Cit., T. 3, VIII-14/15);


ULISES DAVID OTATTI
Director General
de Asuntos Jurídicos
Subsec. Legal y Técnica - MCGSyT

DECRETO N° 1807 /12.-

Que finalmente, se detecta otro vicio grave, normado por la Ley 1284 en su Artículo 67° inciso s) que establece que acto adolece de un vicio grave cuando: "...Carezca de motivación o ésta sea indebida, equívoca o falsa...";



Que de los considerandos de la Resolución viciada, surge que la motivación de la misma es falsa. Concretamente cuando expresa que: "...se han cumplimentado las normas legales y reglamentarias, establecidas en la Ley N° 0695 de Enseñanza Privada y en su Decreto Reglamentario N° 1255/77 para su inscripción...";

Que a la luz de la serie de transgresiones e incumplimientos normativos descriptos, esta afirmación plasmada en el texto de la Resolución resulta simulada. Por ello se está en presencia de un acto con una motivación falsa, prevista y sancionada por nuestro ordenamiento procedimental, y ello resulta una causal más de invalidez del acto en cuestión, que lo debe privar de efectos jurídicos;

Que el acto administrativo de incorporación a la enseñanza fue otorgado por la Subsecretaría de Educación, mediante firma rápida, es decir, sin participación del Cuerpo Colegiado del organismo;

Que esta facultad de dictar Resoluciones sin intervención del Órgano Colegiado está expresamente prevista en el Decreto Reglamentario N° 572/62 de la Ley 242 de creación del Consejo Provincial de Educación, que en su parte pertinente dispone que su Presidente puede: "...Resolver los casos de suma urgencia, con cargo de dar cuenta al Consejo en la primera sesión. En caso de disconformidad el Consejo no podrá desaprobado los actos de su presidente sino con el voto de cinco de sus miembros...";

Que por ello, el Presidente del Consejo puede dictar Resoluciones sin intervención del Cuerpo Colegiado, pero sólo en casos de suma urgencia y dando cuenta al mencionado Cuerpo, en la próxima sesión;

Que en función de ello se advierte que el acto administrativo en cuestión se dictó sin motivar la razón de su urgencia, ni acreditación ulterior de la misma. Es por ello que el acto carece de motivación, por falta de fundamentación de la urgencia;

Que la motivación es un elemento del acto administrativo, definido como la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, por lo tanto, estos constituyen los presupuestos o razones del acto, su fundamentación fáctica y jurídica, con el que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión;

Que así lo ha entendido la Cámara Federal de Mendoza en autos "Collado Catan, Juan D. c/ C.R.A.S.", fallo de la, sala A, 19/04/96: "...El acto administrativo para ser válido, necesita cumplir ciertos requisitos establecidos taxativamente por la ley nacional de procedimiento administrativo 19549, entre ellos la motivación. Esta consiste en una declaración de cuáles han sido las circunstancias de hecho y de derecho que ha llevado a la emisión del acto. No es otra cosa que la explicación de la causa. Este requisito es fundamental para apreciar la legitimidad del pronunciamiento y sirve para determinar si ha existido o no desviación de poder. Es decir, que la resolución administrativa debe consignar el motivo que la indujo a dictarla y además que se dan las circunstancias de hecho y de derecho que la


ULISES DAVID OTATTI
Director General
de Asuntos Jurídicos
Subsec. Legal y Técnica - MCGSyT

DECRETO N° 1807 /12.-

justifican. (Cfr. Tomás Hutchinson. "Ley nacional de procedimientos administrativos", pp. 160/161) (La Ley Suplemento de Derecho Administrativo 25/08/97);

Que el cumplimiento de motivar los actos administrativos se relaciona con la observancia del principio de legalidad, al que la Administración se encuentra sometida, éste obliga a dar razones que expliquen la necesidad de la medida adoptada, lo que exterioriza la razonabilidad de la medida (Comadira Rodolfo J. "El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Ed. La Ley, 2003 pag. 124);

Que la falta de motivación del acto administrativo por razones de urgencia, que declaró la incorporación del C.E.D.E.P. a la enseñanza privada, permite determinar su consiguiente invalidez;

Que por otro lado, el dictado de la Resolución en cuestión, mediante firma rápida, sin acreditar urgencia, produjo una violación en el procedimiento para la formación de la voluntad del Consejo Provincial de Educación;

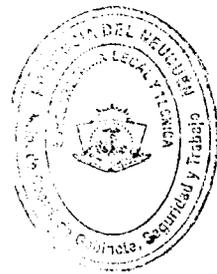
Que es decir, se demuestra la existencia de un vicio en la forma del acto, concretamente un vicio en el debido procedimiento previo, sancionado por la Ley 1284 con la invalidez del acto, conforme el Artículo 67° inciso r) el cual expresa: "Sea dictado violando la garantía de defensa u omitiendo el cumplimiento previo de algún trámite necesario.";

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en oportunidad de resolver un caso de incumplimiento de trámite previo: "Es nula la resolución de la Secretaría de Prensa y Difusión pues fue adoptada sin la necesaria participación de la AADI y la CAPIF, exigida por un decreto nacional. Es irrelevante a ese efecto que la intervención de tales entidades hubiese influido poco o nada en la decisión adoptada por el organismo competente, pues con ese criterio se justificaría cualquier decisión que afectara a los administrados, por ejemplo, una cesantía sobrepasándose las normas rituales que garantizan la protección de derechos fundamentales." (C.N.C.A.F., sala I, 27/06/00, "A.A.D.I.C.A.P.I.F. Asociación Civil Recaudadora");

Que por tratarse la Resolución del Consejo Provincial de Educación N° 1682/07, y consecuentemente la N° 2032/07, de un acto administrativo regular que reconoce o declara derechos subjetivos, y que fue notificada oportunamente a la interesada, resulta un acto irrevocable por la Administración en sede administrativa;

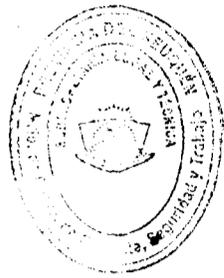
Que por ello, la única vía jurídica para dejar sin efecto la Resolución por ilegitimidad es a través de una acción de lesividad en sede judicial, y previo a ello, es necesaria una declaración de lesividad a los intereses públicos, mediante un acto fundado del Poder Ejecutivo;

Que la Ley 1305 en su Artículo 13° legisla sobre la acción de lesividad en los siguientes términos: "Cuando la Administración Pública acciona pretendiendo la anulación de los actos administrativos irrevocables debe declarar su carácter lesivo a los intereses públicos por razones de ilegitimidad mediante acto administrativo fundado y previo a la acción, emanado del Poder Ejecutivo o la autoridad superior de la Legislatura, Tribunal Superior de Justicia o Municipalidad, según el caso";




ULISES DAVID OTATTI
Director General
de Asuntos Jurídicos
Subsec. Legal y Técnica - MCGSYT

DECRETO N° 1807 /12.-



Que así el Tribunal Superior de Justicia expresó que: "...la Administración puede invocar su propia torpeza, volviendo sobre sus propios actos, con fundamento en asegurar mediante la extinción de actos ilegítimos, el restablecimiento de la juridicidad. Ahora bien, la acción de lesividad pretende evitar que la Administración se arroge la verificación unilateral de la legitimidad de un acto que ella misma ha dictado y, cuyos efectos, se han incorporado ya al patrimonio del administrado, obligándola a acudir al Poder Judicial (...) Ahora bien, como ya lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recordado caso "Carmen de Canton" (Fallo 175:368), la irrevocabilidad del acto en sede administrativa, se encuentra íntimamente relacionada con el carácter "regular" del acto, entendiéndose por tal, al que reúne las condiciones esenciales de validez (elementos esenciales del acto), puesto que "cuando el acto tiene color legal, aunque después su análisis demuestre violación de la ley, él engendra derechos aparentes, que si bien no tienen el vigor necesario para resistir su futura anulación, aparejan sin embargo el derecho a que su juzgamiento se realice con todas las garantías reales, y previas todas las pruebas necesarias..." (cf. PTN, Dictámenes, 42:179, en igual sentido Fallos 258:299, 301)" (Autos "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ MONTIEL, MARCELA BEATRIZ S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD" Tribunal Superior de Justicia de Neuquén – Expte N° 1342-2004 – ACUERDO N° 1.499);

Que tratándose estas Resoluciones del Consejo Provincial de Educación de actos regulares irrevocables en sede administrativa, solo pueden dejarse sin efecto mediante una acción judicial de lesividad, que exige como requisito de admisibilidad de la misma, una declaración previa de lesividad por parte del poder Ejecutivo;

Que es procedente la declaración de lesividad de las Resoluciones del Consejo Provincial de Educación N° 1682/07 y N° 2032/07, por resultar las mismas nulas de nulidad absoluta, por adolecer de los vicios graves indicados en los considerandos de la presente norma legal;

Que corresponde declarar lesivas a los intereses públicos por razones de ilegitimidad las Resoluciones del Consejo Provincial de Educación N° 1682/07 y N° 2032/07, y ordenar el inicio de la acción judicial de lesividad correspondiente, conforme Artículo 13° de la Ley 1305;

Que de conformidad se ha expedido Asesoría General de la Gobernación, mediante Dictamen N° 319/12;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: **DECLÁRASE** la lesividad a los intereses públicos por razones de ilegitimidad de las Resoluciones N° 1682/07 y N° 2032/07 del Consejo Provincial de Educación, en un todo de acuerdo con el Artículo 13° de la Ley 1305, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.


ULISES DAVID OTATTI
Director General
de Asuntos Jurídicos
Subsec. Legal y Técnica - MCGSyT

DECRETO N° 1807 /12.-

Artículo 2º: ESTABLÉZCASE que a través de Fiscalía de Estado se proceda a la iniciación de la correspondiente acción judicial tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo referenciado –acción judicial de lesividad-.

Artículo 3º: Notifícase a la interesada lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dése intervención al Boletín Oficial y archívese.

Es Copia

Fdo) SAPAG
REINA


JULISES DAVID OTATTI
Director General
de Asuntos Jurídicos
Subsec. Legal y Técnica - MCGSyT

